



Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Impugnación de tutela
Radicado	13001-33-33-010-2018-00245-01
Demandante	Juan Carlos Morales Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación promovida por la parte accionante contra la sentencia de 26 de octubre de 2018, mediante la cual el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena denegó el amparo de sus derechos fundamentales a la educación, libre desarrollo de la personalidad en conexidad con el derecho a la igualdad y libre participación, y mínimo vital en conexidad con la dignidad humana y debido proceso.

III.- ANTECEDENTES

3.1. Demanda (Fls. 1-7)

a). Pretensiones

El demandante solicitó que se amparen sus derechos fundamentales a la educación, y libre desarrollo de la personalidad en conexidad con el derecho a la igualdad y libre participación, mínimo vital en conexidad con la dignidad humana y debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, revocar de manera excepcional, por unión del vínculo familiar, el traslado del patrullero Juan Carlos Morales Pérez, permitiéndole continuar laborando en la Policía Metropolitana de Cartagena al lado de sus familiares, para que pueda seguir la carrera liberal que viene cursando; de igual manera que la Institución Policial se abstenga de proferir resolución de retiro a voluntad propia del actor, a fin de que pueda continuar laborando y sufragar sus estudios y los de su hermana y manutención materna.

b). Hechos

El actor afirmó, en resumen, lo siguiente:



Presta sus servicios como orgánico de la Policía Nacional, adscrito a la Seccional de Inteligencia de la Policía Metropolitana de Cartagena, ostentado el grado de Patrullero, durante el tiempo de 12 años y 3 meses.

Es soltero, sin hijos y convive con su madre y su hermana, quien es estudiante universitaria no emancipada; actualmente se encuentra estudiando en el programa de Tecnología en Gestión Naviera y Portuaria, cursando el segundo semestre en TECNAR, con sede en Cartagena; y su núcleo familiar depende económicamente de él, pues es la única fuente de ingresos económicos.

Recientemente se enteró que debía cumplir con un traslado de unidad hacia la Seccional de Inteligencia del Departamento de Policía del Guainía, según la orden Administrativa de Personal (OAP), número 1-170 de 12 de septiembre de 2018, por lo que solicitó a sus superiores la viabilidad de revocar la orden de traslado, teniendo en cuenta su situación socio familiar, económica y educativa. Obtuvo verbalmente como respuesta que no se podía hacer nada, que cumpliera el traslado y llevara consigo a su madre y hermana, pues recibiría una prima de instalación.

Actualmente se encuentra con vacaciones de retiro y considera que con la intransigencia de sus superiores, lo están forzando no solo a abandonar sus estudios, sino, también a abandonar a su madre y hermana, cuya subsistencia dependen de él. Incluso sostiene que esta última se vería obligada a abandonar sus estudios superiores en la Universidad Los Libertadores de Cartagena, donde cursa 7º semestre de Administración de Empresas.

Arguye que se siente discriminado por su deseo de capacitarse, ya que otro policía de inteligencia, que no esté adelantado sus estudios técnicos o profesionales, puede ser trasladado al Departamento del Guainía.

Con la noticia de su traslado, a su madre, quien se trata de un adulto mayor, se le ha deteriorado su salud física y mental.

Al momento de formular la presente acción de tutela la Policía Nacional no ha reconsiderado la decisión de trasladarlo, contribuyendo al deterioro de la unidad familiar

3.2. Contestación (fls. 22-31, 40-52)

- **La Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional** señala que en atención a las complejas condiciones de seguridad y convivencia que aquejan a algunas zonas del territorio nacional, se hace necesario mantener dichas condiciones a partir de un trabajo de planificación al interior de la institución a fin de potenciar al



máximo los recursos disponibles y cumplir con el goce efectivo de los derechos y libertades públicas de todos los habitantes del territorio nacional.

Que el mando Institucional puede a través de actos administrativos, armonizar el dispositivo policial a fin de atender dichas necesidades de servicio en términos de seguridad y convivencia ciudadana. Por tal motivo, el traslado es una figura contemplada por el Estatuto de Carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes – Decreto 1791 del 14 de noviembre de 2000 (art. 40, num. 2°).

Mediante oficio OAP N° 1-170 del 12 de septiembre de 2018, la Dirección General de la Policía Nacional, dispuso el traslado, con derecho a prima de instalación, del señor PT Juan Carlos Morales Pérez a la DIPOL – Seccional de Inteligencia Policial del Departamento del Guainía, en razón a las necesidades del servicio verificadas por la Dirección de Inteligencia, ya que la entidad presenta un déficit de personal en la Seccional de Inteligencia Policial DEGUN (Departamento de Policía Guainía) y, además por la problemática que se refleja en el orden público del Departamento, tales como la alta importancia estratégica de la zona, los grupos armados ilegales que concurren dentro de ella y la migración permanente de ciudadanos venezolanos.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela presentada por el señor Morales Pérez como mecanismo transitorio, ya que no existe un perjuicio irremediable ocasionado en su contra como consecuencia de la orden de traslado a otra unidad policial, en atención a que no demuestra dentro del plenario la causación de detrimentos inminentes, graves, urgentes o impostergables que no esté en la obligación de soportar.

Por otra parte, sostiene que la acción de tutela es improcedente, teniendo en cuenta que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo para atacar la legalidad de la OAP N° 1-170 de 2018.

Finalmente, pone a conocimiento del Despacho que el día 21 de septiembre de 2018, el accionante presentó en forma espontánea e inequívoca, solicitud de retiro del servicio (fl. 33), la cual fue aceptada por el Director General de la Policía Nacional mediante Resolución N° 05107 de 10 de octubre de 2018 (fl. 37).

- **La Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional** reitera los argumentos planteados por la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional, sosteniendo, además, que para los miembros de la Policía Nacional es de público conocimiento la existencia del instructivo N° DIPON-DITAH-70 del 20 de mayo de 2013: "*Criterios para el trámite de un traslado por caso especial*", el cual incluye aspectos tales como el estado de salud del funcionario, estado de salud del núcleo familiar, situación socio-afectiva, que origine un cambio drástico en la vida cotidiana del servidor público, y en las que se enmarcaría la problemática descrita por el accionante. Que para este tipo de casos existe un Comité de



Gestión Humana de la unidad a la cual pertenece el funcionario, quien analizará la situación particular y expedirá el concepto correspondiente. Dicho trámite, advierte, debe agotarlo el interesado, cumpliendo con los requisitos previamente establecidos ante la Jefatura de Talento Humano de la unidad en la cual actualmente labora. Sin embargo, la unidad respectiva indicó que en esa área no se le está dando trámite a ninguna solicitud del actor de traslado por caso especial.

Aduce que la orden de traslado del actor no es caprichosa ni es producto de una animadversión hacia su persona. Reitera que todo el personal uniformado sabe que debe estar en la permanente disposición de trasladarse a cualquier lugar del territorio nacional, para cumplir con la misión constitucional para la cual se incorporó. Que su situación no es distinta a la de muchos otros policías que atraviesan por circunstancias personales apremiantes y que, aun así, cumplen con los designios institucionales en el sitio donde sean asignados.

Finalmente pone de presente la solicitud de retiro presentada por el accionante el día 21 de septiembre de 2018 (fl. 66) y que surtió el trámite respectivo, concluyendo con la expedición de la Resolución N° 05107 de 10 de octubre de 2018, por medio de la cual se le retira del servicio activo. Sostiene que tal decisión no ha sido notificada a la fecha, por cuanto el accionante se encuentra en vacaciones, desde antes de la expedición del referido acto administrativo.

3.3. Fallo impugnado (fls. 96-108).

El A- quo, mediante fallo de 26 de octubre de 2018, negó los derechos fundamentales solicitados por el actor, en los siguientes términos:

"PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela impetrada en causa propia por el señor **JUAN CARLOS MORALES PÉREZ**, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la medida provisional deprecada por el tutelante, con fundamento en las razones vertidas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta sentencia, el expediente se remitirá inmediatamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Para sustentar su decisión, el A-quo sostuvo que no resultó probado fehacientemente un detrimento económico excepcional, que en tal grado de anormalidad atente contra las garantías a una vida digna del actor y su grupo familiar. Además no está probado que su madre se halle en una condición de



debilidad manifiesta, porque apenas cuenta con 58 años de edad¹ y de ninguna manera puede catalogarse como un adulto mayor, aparte de que sus referidos quebrantos de salud no pasaron de ser una aseveración carente del más mínimo respaldo probatorio.

Consideró el juez de instancia que respecto a la ruptura del vínculo familiar, el distanciamiento físico de una de sus miembros no necesariamente se ve afectado. Debe tenerse en cuenta que tanto él como su familia debían prepararse para manejar este tipo de eventualidades propias de la prestación del servicio de policía, que por sí misma no tienen por qué minar los lazos familiares que a lo largo de los años se cultivan.

En cuanto a la vulneración del derecho fundamental a la educación, el a-quo afirmó que el acto de traslado no representa una vulneración al mismo, teniendo en cuenta que el actor cursa actualmente segundo semestre en el programa de Tecnología en Gestión Naviera y Portuaria en la Fundación Tecnológica Antonio de Arévalo – TECNAR, de tal manera que no hay una afectación grave e irremediable a su proceso de formación académica, dadas las alternativas que puede explorar al respecto.

Argumentó que la accionada agotó el trámite previsto por el Instructivo N° 041/DIPON-DITAH-70 de 6 de octubre de 2011 para la emisión de la Orden Administrativa de Personal N° 1-170 de 12 de septiembre de 2018, sin embargo el interesado no trató, antes de impetrar la acción de tutela, exponer de manera formal ante sus superiores, las circunstancias personales, esbozadas por vía de tutela, para, si era del caso, provocar una reconsideración del cuerpo policial en su decisión de trasladarlo al Departamento del Guainía. Estimó, por tanto, que el actor no probó la configuración de una situación excepcional que amenace en forma grave los derechos fundamentales por él y su grupo familiar.

Por último, el Juzgado revela que, tal como lo demuestra la parte accionada, el Patrullero Juan Carlos Morales Pérez manifestó el día 21 de septiembre de 2018, y antes de entrar a gozar su período de vacaciones, su deseo de retirarse voluntariamente de la Institución, y que por ello solicitó a la Dirección General de la Policía Nacional que realizara el trámite correspondiente. En atención a ello la entidad accionada expidió la resolución N° 05107 de 10 de octubre de 2018, por la cual le es aceptada la renuncia.

3.4. Impugnación (fl. 108V).

La parte accionante impugnó el fallo de primera instancia al momento de notificarse personalmente. La impugnación no fue sustentada por el actor.

¹ De conformidad con el Registro Civil de Nacimiento visible a folio 13 del expediente



IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que afecten el correcto trámite de la misma.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

El Tribunal Administrativo de Bolívar, según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente para conocer en segunda instancia la impugnación de la sentencia de tutela de la referencia.

5.2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la Policía Nacional ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor Juan Carlos Morales Pérez, al proferir el acto administrativo con el que se dispuso su traslado a la Dirección de Inteligencia del Departamento de Policía del Guainía.

5.3. Tesis de la Sala

La Sala revocará el fallo de primera instancia, toda vez que se demostró la ocurrencia de la carencia actual de objeto por sustracción de materia, al haberse aceptado la solicitud de desvinculación del accionante en la Policía Nacional.

5.4. Marco normativo y jurisprudencial

5.4.1. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela es un medio para reclamar ante los jueces la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean amenazados o vulnerados por las autoridades o los particulares en los casos que la ley señala. Esta acción tiene un carácter residual, es decir, solo procede cuando no se disponga de otro medio de defensa para exigir la protección de los derechos fundamentales vulnerados o cuando a pesar de la existencia de un mecanismo de defensa judicial este no es idóneo o no resulta ágil para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T-731 de 2014 de la siguiente manera:



"Por su propia naturaleza, esta acción tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección". Precisamente, en atención a su naturaleza eminentemente subsidiaria, esta Corporación ha establecido que el amparo constitucional no está llamado a prosperar cuando a través de él se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.

Con sujeción a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela es procedente en tres ocasiones específicas, a saber: (i) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para exigir la protección de los derechos fundamentales que han sido amenazados o vulnerados; (ii) cuando a pesar de la existencia formal de un mecanismo alternativo, el mismo no es lo suficientemente idóneo para otorgar un amparo integral; o (iii) cuando, a partir de las circunstancias particulares del caso, pese a su aptitud material, el mismo no resulta lo suficientemente expedito para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede el otorgamiento de un amparo transitorio, mientras el juez natural de la causa dirime la controversia".

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

En efecto, la acción de tutela resulta improcedente, entre otros, cuando existen otros mecanismos de defensa eficaces que permitan el amparo de los derechos alegados con la acción de tutela.

5.4.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela para ordenar el traslado de un empleado del Estado.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que niegan la solicitud de traslado de empleados del Estado, esta resulta improcedente para pronunciarse dichos traslados laborales, toda vez que el ordenamiento jurídico ha establecido otros medios de defensa judicial como son las acciones laborales, de nulidad y restablecimiento del derecho.



Sin embargo la Corte Constitucional ha establecido que "la acción contencioso administrativa frente a decisiones de traslado de funcionarios no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando lo que se debate es la vulneración de un derecho fundamental y no la legalidad de una actuación. El objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden." (Sentencia T-175/16)

Excepcionalmente ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, cuando: i) la decisión sea ostensiblemente arbitraria, esto es, cuando ha sido adoptada sin consultar las circunstancias particulares del trabajador, y además implique desmejora de sus condiciones de trabajo y ii) se acredite una amenaza o violación grave a los derechos del trabajador y de su núcleo familiar.

La misma Corporación ha sostenido que la tutela es procedente en las hipótesis descritas siempre y cuando el juez constitucional encuentre que no existe controversia jurídica en relación con la aplicación de la normatividad correspondiente y los requisitos legales para acceder al derecho.

La Corte Constitucional en sentencia T-308 de 2015 señaló lo siguiente:

"Como regla general, que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir decisiones de la administración pública referentes a traslados, por cuanto existen en el ordenamiento jurídico otras vías procesales, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante de manera excepcional, esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela ante situaciones fácticas muy especiales en las cuales se evidencie la existencia de una amenaza o vulneración a derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar. De allí la necesidad de precisar (i) si la decisión es ostensiblemente arbitraria, en el sentido de haber sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) si afecta en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.

Sin embargo, esta Corporación ha dicho que cuando ese desconocimiento constituye una amenaza de perjuicio irremediable, pese a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de tutela es procedente. Igualmente, ha precisado que la negativa de traslado, en algunos casos, el trabajador puede verse afectado cuando involucre un derecho fundamental, en los siguientes eventos:

- a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, "especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido".*
- b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia.*
- c. En los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado.*



d. En eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable.

De llegar a configurarse alguna de las anteriores hipótesis, "es deber de la administración, y en su debida oportunidad del juez de tutela, reconocer un trato diferencial positivo al trabajador, buscando garantizar con ello sus derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, a la unidad familiar y a la salud en conexidad con la vida".

5.4.3 Derecho a la unidad familiar.

La corte Constitucional en Sentencia T-207 de 2004 sostuvo que "a partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familia."

La corte constitucional vincula el derecho de la unidad familiar, a la especial protección de los niños, niñas y adolescentes en razón de garantizar que el proceso de desarrollo y formación en que se encuentran, se de en las condiciones más adecuadas. En vista del Estado de vulnerabilidad de estos.

La misma Corporación en sentencia T-961 de 2012 expresó:

"La protección del derecho a la familia de los niños, niñas y adolescentes, implica una garantía para su desarrollo integral, dado que en estas etapas, necesitan del apoyo moral y psicológico de su familia, fundamentalmente el de sus padres, para evitar cualquier trastorno que pueda afectar su desarrollo personal, de manera que solo excepcionalmente, dicha unidad podría ser afectada, por causas legales, como puede suceder con una decisión judicial relacionada con la privación de la libertad de uno de los padres, o cuando medie una decisión judicial o administrativa que determine la separación del hijo de sus progenitores o de uno de ellos"



5.4.4. Carencia actual de objeto

En materia de acción de tutela, la carencia actual de objeto corresponde a una figura jurídica de tipo procesal, en virtud de la cual el juez constitucional, debe verificar si la vulneración de los derechos fundamentales del tuteante se encuentra superada.

La jurisprudencia constitucional ha identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: **(i)** cuando se presenta un daño consumado; **(ii)** cuando acaece un hecho sobreviniente; y **(iii)** cuando existe un hecho superado.²

Existe daño consumado cuando la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela.

La carencia de objeto por el acaecimiento de un hecho sobreviniente tiene lugar cuando la situación que generó la amenaza o vulneración del derecho fundamental cesó bien, *"porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis*. Entonces, el hecho sobreviniente, a diferencia del hecho superado, no tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela.

Por último, la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental alegado y se satisfacen las pretensiones del accionante. Esta circunstancia puede ser consecuencia de *"la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor, lo cual puede acaecer entre la presentación de la tutela y la sentencia del juez constitucional*. Cuando se encuentra demostrada esta situación, el juez de tutela no tiene el deber de proferir un pronunciamiento de fondo.

5.4.5. Caso concreto

5.4.5.1. Pruebas relevantes para decidir

Con el fin de resolver el asunto bajo estudio, la Sala encuentra los siguientes medios de pruebas:

- Copia de la Hoja de Vida del señor Juan Carlos Morales Pérez (fls. 8-10).
- Copia de los certificados de estudios del actor y de su hermana (fls. 11-12).

² Corte Constitucional Sentencia T-149/18



- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Edilza del Socorro Pérez Porto, madre del actor (fl. 13).
- Copia de los registros civiles de nacimiento del actor y de su hermana (fls. 14-15).
- Copia de la orden administrativa de personal No. 1-170 de 12 de septiembre de 2018, donde consta el traslado del señor Juan Carlos Morales Pérez (fl. 61 - 63).
- Declaración juramentada rendida por el actor ante la Notaría Quinta de Cartagena el 24 de septiembre de 2018, donde declaró que convive con su madre y hermana, quienes dependen económicamente de él (fl. 17).
- Copia de la solicitud de retiro de la Policía Nacional presentada por el Patrullero Juan Carlos Morales Pérez el 21 de septiembre de 2018 (fl. 33).
- Copia de la Resolución N° 05107 de 10 de octubre de 2018 *"Por la cual se retira del servicio activo a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"* (fl. 37).

5.4.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el presente caso, el señor Juan Carlos Morales Pérez pretende la protección de los derechos fundamentales a la educación, libre desarrollo de la personalidad en conexidad con el derecho a la igualdad y libre participación, mínimo vital en conexidad con la dignidad humana y debido proceso, que considera vulnerados por la Policía Nacional, porque la entidad ordenó su traslado de la Seccional de Inteligencia de la Policía Metropolitana de Cartagena a la Seccional de Inteligencia Policial del Departamento del Guainía sin tener en cuenta que su núcleo familiar, compuesto por su madre y hermana, que dependen económicamente de él.

A folio 33 y 37 del expediente obra solicitud de retiro voluntario de la Policía Nacional suscrito por el actor, así como la Resolución No. 05107 del 10 de octubre de 2018, por medio de la cual el Director General de la Policía Nacional, retiró del servicio, por solicitud propia a un personal de nivel ejecutivo de dicha entidad, entre los que se encuentra el accionante.

En el informe allegado por la accionada, se observa que el acto administrativo se encuentra en etapa de notificación (f. 83 -85), pues se intentó enviar la citación para la notificación personal del mismo, pero no fue recibida por parte de la madre del accionante, tal como consta en la constancia secretarial (f. 88 respaldo).

No obstante, pese a la circunstancia anterior, no pasa por alto la Sala la existencia de dicho acto administrativo, el cual tiene presunción de legalidad



hasta tanto no sea declarado nulo por parte del juez contencioso administrativo, tal como lo dispone el artículo 88 de la Ley 1437/11.

Encuentra la Sala que la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela se modificó, pues la orden de traslado del lugar de trabajo perdió vigencia con ocasión al retiro del servicio del actor, situación que conlleva a que se configure la carencia actual de objeto por sustracción de materia.

En efecto, tal como quedó establecido en el marco normativo, *"se configura la carencia actual de objeto por sustracción de materia, por una situación sobreviniente que modificó los hechos, la cual genera que la orden que podría ser impartida por el juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surta ningún efecto; ya que, se puede inferir razonadamente que la accionante perdió todo el interés en la satisfacción de su pretensión³".*

En este orden de ideas, los hechos mencionados previamente conllevan a que en el caso objeto de estudio se configure la carencia actual de objeto, como consecuencia de una circunstancia sobreviniente que modificó los hechos y pretensiones que sustentaron la acción de tutela.

Si bien la pretensión del actor no fue satisfecha, en términos de un hecho superado; tampoco, se produjo una afectación a sus derechos fundamentales, que configure un daño consumado. Lo que se evidencia es una sustracción de materia, debida a la decisión de finalizar su relación laboral con la Institución accionada, decisión del resorte exclusivo del accionante que dio lugar a la decisión de la administración de aceptar el retiro voluntario solicitado, la cual constituye un acto administrativo válido que hizo perder vigencia a la situación administrativa cuestionada con la demanda de tutela, que no puede ser seguir siendo tramitada sin la existencia de la relación legal y reglamentaria que le servía de soporte.

En consecuencia, desapareció el objeto de la pretensión solicitada en la acción tutela, esto es, que se revocara el traslado a la Seccional de Inteligencia Policial del Departamento del Guainía.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³ Corte Constitucional Sentencia T-419/17



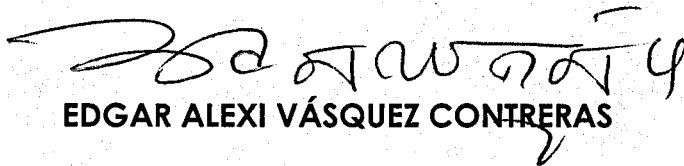
VI.- FALLA

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el 26 de octubre de 2018, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual negó las pretensiones de la presente acción de tutela. En su lugar, declarar hecho superado por sustracción de materia, con base en las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

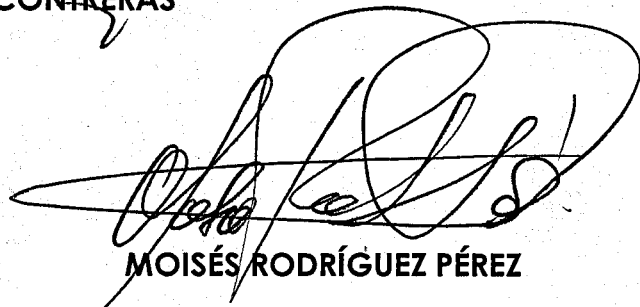
SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia a las partes y al Juzgado de origen.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Ausente con permiso
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Medio de control	Impugnación de tutela
Radicado	13001-33-33-010-2018-00245-01
Demandante	Juan Carlos Morales Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras